

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE
GUANAJUATO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, impugna lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
ÚNICO.- ‘DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.”

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 166/2025**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión en los términos siguientes:

“SUSPENSIÓN

[...] la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y el Municipio de Irapuato, Guanajuato, pueda ejercer las atribuciones en los términos que lo venía haciendo hasta antes de la publicación de la ley impugnada.

En concordancia con lo anterior, debe concederse la suspensión con el objeto de prevenir la vulneración de derechos de acceso a la información en relación a las personas que desean conocer información de los entes públicos del gobierno municipal, así como para dotar de certeza jurídica a la ciudadanía a fin de conocer efectivamente cual es la autoridad que supervisará, vigilará, autorizará y dará respuesta a los aspectos relacionados con temas de transparencia y acceso a la información pública.

[...]

[...], su concesión no afecta ni pone en peligro la seguridad o economía de la Nación, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener este Municipio de Irapuato, Guanajuato, sino todo lo contrario, ya que los efectos para los cuales se pide no impactan en la operación de los órganos encargados de velar por la seguridad nacional.

Asimismo, tales efectos tampoco trascienden de manera tal que desequilibren la economía del país, pues no inciden en el normal desarrollo de la actividad económica pública o privada, ni los ramos presupuestales que se encuentran asignados de manera específica en beneficio de la sociedad, en virtud de que las consecuencias suspensivas únicamente operarían respecto de las atribuciones en materia de transparencia, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Irapuato en el Estado de Guanajuato.

[...]

[...] este Municipio no solicita la medida suspensiva para el efecto de que se paralice una actividad fundamental en el desarrollo económico de la sociedad, pues únicamente se pide para que se respete la división de poderes y competencia. Con la entrada en vigor de la ley impugnada, se priva al Municipio de Irapuato de sus atribuciones exclusivas en materia de transparencia y acceso a la información, situación que de no concederse la suspensión tendría efectos irreparables aún con una sentencia favorable.

Por tanto, los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir al Municipio de Irapuato, Guanajuato atender y dar seguimiento a las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública que presenten los ciudadanos, situación que ya acontece en la actualidad y que se rige conforme a las leyes respectivas. Es decir, se solicita la medida cautelar para efecto de que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se solicita al Ministro instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable.

[...]

Asimismo, se solicita la suspensión en atención a la violación del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior en virtud de que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han variado la interpretación en relación con la improcedencia absoluta de la suspensión en contra de normas generales, de manera que, de actualizarse el supuesto de excepción en relación con la vulneración irreparable a derechos humanos, entonces se deberá de suspender la norma general impugnada.

[...]

[...]. Por lo tanto, se argumenta, una transgresión directa al artículo 6º de la Carta Magna, en particular en lo que concierne al derecho humano de acceso a la información y a la protección de datos personales. La Ley impugnada, menoscaba la capacidad municipal de ejercer su autonomía en la gestión de

solicitudes relacionadas con el acceso a la información pública local, así como la esencial salvaguarda de datos personales de los ciudadanos. Esta legislación no asegura de manera efectiva su tratamiento ni los plazos en los cuales atenderán, vulnerando así su derecho de acceso a la información y la debida reserva de sus datos personales.”

[Lo subrayado es propio].

De lo anterior se desprende que el accionante solicita la medida cautelar esencialmente para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional que dio origen al presente incidente de suspensión y que, por lo tanto, el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, continúe realizando las atribuciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública tenía conferidas hasta la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impugnada.

III. Decisión. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada** en los términos pretendidos por el Municipio accionante.

Lo anterior, ya que si bien el promovente realiza su petición con el objetivo de que el Municipio de Irapuato permanezca llevando a cabo las atribuciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública venía realizando, lo cierto es que lo que en realidad pretende con la medida cautelar solicitada es que las disposiciones de la citada Ley General de Transparencia no surtan sus efectos y no sean aplicadas en la circunscripción de su territorio. Aun cuando el Municipio refirió que la suspensión “*no se planteó respecto de normas generales*”, el problema es que su pretensión no puede concederse sin, a su vez, suspender los efectos de la nueva Ley General de Transparencia. En particular, esta nueva legislación abrogó la anterior con su segundo artículo transitorio, y lo que pretende el Municipio es justamente que sigan rigiendo las disposiciones anteriores; en esta medida, la petición debe entenderse con la finalidad de suspender normas generales.

No obstante, esto constituye una prohibición expresa en la Ley Reglamentaria de la materia, pues en su artículo 14, párrafo segundo, señala que:

“Artículo 14. [...].

*Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.***”

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales, cuyas características

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 166/2025**

esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralícen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”²

En ese sentido, si bien lo que puede ser materia de suspensión en una controversia constitucional son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas, lo cierto es que en el presente caso el medio de control constitucional no se planteó con motivo de un primer acto de aplicación particularizado de la Ley General de Transparencia impugnada, sino porque el Municipio accionante cuestiona su validez al considerarla transgresora del principio de división de poderes y de las esferas competenciales municipales, por lo que al pretender que con la suspensión el Municipio siga actuando conforme a las normatividades que eran aplicables al momento de la expedición de la Ley General de Transparencia controvertida, esto conllevaría a la inejecución de sus efectos, lo que **resulta improcedente**.

Asimismo, no pasa desapercibido que el Municipio también busca suspender la aplicabilidad de la norma combatida basándose en la consideración de que puede ser violatoria al derecho humano de acceso a la información, sin embargo, dicha argumentación la basa no por la falta de observancia del ejercicio del derecho, sino porque a su consideración al no ser el Municipio quien en su caso atienda o resuelva las solicitudes de información que realicen sus habitantes, afirma que existirá incertidumbre jurídica al verse menoscabada su “*capacidad municipal de ejercer su autonomía en la gestión de solicitudes relacionadas con el acceso a la información pública local*”. Es decir, con el planteamiento que el Municipio realiza no evidencia la transgresión irreversible al ejercicio del derecho, sino que el razonamiento lo encamina a la defensa de su esfera de atribuciones.

² **Tesis 2a. XXXII/2005**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página 910, número de registro 178861.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es conveniente precisar que la prohibición de otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez respecto de normas generales ha sido considerada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como una regla general, y si bien existen supuestos excepcionales de procedencia cuando exista una posible trasgresión definitiva e irreversible a algún derecho humano, no puede dejarse de lado que tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, el artículo 105 constitucional fue adicionado con un párrafo que establece que la admisión de las controversias constitucionales que son planteadas respecto de normas generales, en ningún caso dará lugar a la suspensión de las normas cuestionadas:

“Artículo 105. [...]

[...]

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

[...].”

En consecuencia, lo procedente es que se atienda a lo estipulado en la norma constitucional, por lo que al tratarse la materia de impugnación en el presente asunto de una norma general, no es posible paralizar sus efectos.

Además, cabe mencionar que de concederse la suspensión en los términos precisados por el solicitante, sería prejuzgar de inconstitucional la norma general que es materia de estudio en el presente medio de control constitucional y constituir un derecho a favor del ente actor, lo cual no puede acontecer en un acuerdo incidental, ya que una medida cautelar no debe tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, pues que se defina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la norma controvertida, o bien que se establezca la existencia o no de una transgresión al principio de división de poderes o al sistema de competencias conferidas al Municipio de Irapuato, de la citada entidad federativa, únicamente puede ser definido cuando haya sido analizado el fondo del asunto a través de la sentencia respectiva.

Asimismo, se considera que negar la suspensión solicitada tampoco deja sin materia la presente controversia constitucional, pues dada la naturaleza de la norma general impugnada, esta tendrá efectos continuos mientras subsista.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de la norma impugnada, se

ACUERDA

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 166/2025**

ÚNICO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato.

IV. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **3131/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **166/2025**, promovido por el **Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T16:28:47Z / 04/07/2025T10:28:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		65 a1 ae 95 2d 56 43 3f c8 4a 57 4f 08 ce f8 50 65 bd cb 61 c0 e7 a2 52 13 45 ac 71 6f b6 58 fe a4 48 e4 13 56 6d 92 b7 b3 17 e6 05 21 77 35 03 ca dd 11 78 61 30 56 67 8b 6c 30 67 03 33 76 0e 9e f1 a5 14 bc 0b 69 e2 a5 8b c6 e4 12 5a 8c 59 8b 4e 75 e6 09 4b 64 c1 89 b2 55 38 45 c8 50 d4 94 df 2f 82 b5 55 5f e4 f1 bc 56 dd 2d a9 98 08 88 d1 ef fc ee c1 18 b9 e6 b8 81 38 c1 a0 5e 83 1f b9 cb 05 44 22 2a 70 75 e2 2a 0e 32 f7 a0 f7 64 6b cf b9 08 ac 16 11 28 af 10 25 db 67 a0 16 77 26 08 b3 da 70 b4 63 ad 07 e7 2a ce 62 2b 3a a8 d6 11 b4 dd 05 eb cd 9f e1 cf 77 4f 95 49 21 a4 02 a4 c7 c9 2f d8 4b 95 85 ff ee f6 e0 74 e9 09 9e 3f cb e7 68 de 1d 04 01 3f fc 02 86 82 bb 24 08 00 b2 2a 64 72 e3 16 96 44 cb 7b 3c 49 5b 46 2c 5c 00 a2 6f ac eb fa 20 5b b9 90 e2 89 e4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T16:28:15Z / 04/07/2025T10:28:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2025T16:28:47Z / 04/07/2025T10:28:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	205545			
	Datos estampillados	4290EEE7EF79777DDBCC92D4CCCA332530D826E915C8D46873E3D24DD9893A7EAEB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2025T01:51:59Z / 30/06/2025T19:51:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		03 36 e4 8b c8 05 70 61 9c 19 08 02 3d 9f e8 98 57 3e 9e b2 fc 0b 95 d7 a0 3b ab eb ad a8 8a 18 e4 79 62 ff 14 a1 96 21 e5 1f 8b 5f 65 92 ca 12 37 95 d7 d7 23 f2 99 3b d1 f1 2d 91 30 74 ba 83 4f a3 ca 51 96 e9 98 44 86 ca ca 52 7f 49 34 9a 30 8b 34 a5 4f 4a d3 60 fc 58 aa 58 7f 57 0f e5 7f 6d 81 d8 f3 08 4c 2d 5f d9 63 45 9e 90 7c 4f de b4 d0 40 19 ee 36 96 67 e7 15 2f 70 6d 37 e4 5b eb fb 01 15 11 56 e5 8f fe 87 37 21 55 d0 ac 57 e2 96 4d 7e 51 ee d8 b6 58 a2 2e 57 ba f5 0f 4a f2 62 37 7d ff bd b0 b3 38 74 a6 20 66 df 2e 0b a4 e8 78 58 5a 07 e6 f0 b9 cd 45 c9 89 a0 20 c1 d0 46 bd 02 8f 84 90 f3 e2 51 ac 73 7f 1a ff 4f ad 7e 1e 73 26 df fc ac 28 df 4f 43 f5 72 71 e1 12 4a 97 30 3d dc 82 74 99 ca 5f 85 9d 7e 29 5d 92 c2 b8 b5 60 5a 0d fd 6a ed a4 83 0c 64 29			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2025T01:51:59Z / 30/06/2025T19:51:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2025T01:51:59Z / 30/06/2025T19:51:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	183456			
	Datos estampillados	1B6F0F27B6089D526000338A67B3E5F0F1F047CCFD9792B5FAED30FD4B2ACCB7CA1F			